



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD ITAGÜÍ

Catorce de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2019-00456-00

CONSIDERACIONES

Se incorpora al expediente la constancia de envío por mensaje de datos del mandamiento de pago ejecutivo, remitido a las direcciones electrónicas de las demandadas Lina Marcela Correa Balbín y Amparo Ramírez Díaz, diligenciados en la forma prescrita por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, téngase a las demandadas notificadas personalmente, conforme se detalla a continuación:

Envío mensajes de datos:	03/11/2021
Notificadas:	05/11/2021
Traslado demanda (10 días):	08/11/2021- 22/11/2021

En ese orden de ideas, mediante auto del 24 de mayo de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda. Aunado a ello, se tiene que, las demandadas se notificaron personalmente, como se indicó inicialmente, quienes dentro del término del traslado no emitieron pronunciamientos de la demanda y sin proponer excepciones frente a las pretensiones incoadas en su contra.

Dispone el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, lo siguiente:

“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”

Es por lo anterior que se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Así mismo, se accederá solo a la solicitud del embargo de salario de una de las demandadas, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, por cuanto en la presente Litis se han decretado varias medidas que han sido perfeccionadas, remitiendo al demandante a verificación de éstas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago dictado el 24 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes que se llegaren a embargar o que estén embargados, para con su producto pagar al demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma \$515.000.

QUINTO: Decretar el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal o convencional que la demandada Lina Marcela Correa Balbin devenga al servicio de Avancop Cooperativa de Ahorro y Crédito.

SEXTO: Oficiar en tal sentido al cajero pagador de la citada entidad, para que proceda a efectuar las retenciones correspondientes, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales N° 053602041002 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 SMLMV (artículo 593 numeral 9 y parágrafo 2° del C.G.P.). Radicado: 05360.40.03.002.2019.00456.00.

Una vez ejecutoriado el presente auto, la parte demandante podrá acceder al oficio que comunica la medida de embargo a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUCDnFMhZ_NJpgaiUvV1EhABN1RjGPYCL1oaFMFl6imoPg?e=IDijuc

De igual manera se advierte que, la contraseña para tener acceso al oficio, será publicada el día 18 de febrero de 2022, en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-itagui/104>

SÉPTIMO: No se accede a decretar medida de embargo de remanentes, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: No se accede a la solicitud de entrega de títulos judiciales por cuanto, no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 447 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

026

LIG

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db73043a764ee8e9537e2c24b44ef9f8ddb2a09b372a6b627284a993576824b5**

Documento generado en 14/02/2022 12:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>